

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	Nro. 17 de 2023	Liquidatorio Nro. 002
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00107 00 ACUMULADO CON EL RADICADO 05368-31-84-001-2021-00112	
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	
DEMANDANTE	LUZ INÉS VALLEJO PORRAS	
DEMANDADO	NÉSTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ	
INSTANCIA	PRIMERA	
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO	
DECISIÓN	APRUEBA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN	

Agotado el trámite de la presente Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por la señora LUZ INÉS VALLEJO PORRAS, frente al señor NÉSTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo de partición presentado por los profesionales del derecho que representan a ambos extremos litigiosos.

I. ANTECEDENTES

Fue recibida en este despacho el 22 de noviembre de 2021, demanda promovida por la señora LUZ INÉS VALLEJO PORRAS, mediante la cual pretende se dé trámite a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio con el señor NÉSTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2021, también fue recibida demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por el señor NÉSTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ en contra de la señora LUZ INÉS VALLEJO PORRAS.

Mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de LUZ INÉS VALLEJO PORRAS y NÉSTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ, disponiéndose darle el trámite consagrado en los artículos 523 y concordantes del C. G del P., de igual forma, mediante proveído del 3 de diciembre de 2021, se procedió a admitir la LIQUIDCACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de NÉSTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ y LUZ INÉS VALLEJO PORRAS, y se dispuso dar el trámite del artículo 523 del mismo estatuto.

El demandado Néstor Raúl Márquez Ramírez, se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto interlocutorio 118 del 20 de abril de 2022, mientras que la demandada en el trámite 2021-00112, LUZ INÉS VALLEJO PORRAS, se dio por notificada por conducta concluyente mediante auto 119 de la misma fecha.

Ante la existencia de los dos procesos liquidatorios, mediante providencia 124 del 21 de abril de 2022, se dispuso acumular el proceso instaurado por el señor NÉSTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ, en contra de la señora LUZ INÉS VALLEJO PORRAS, con radicado 2021-00112, al proceso entre las mismas partes con radicado 2021-00107.

El señor Márquez Ramírez, dentro del término concedido procedió a dar respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, señalando como ciertos los hechos primero, segundo, tercero, parcialmente cierto el hecho quinto y como falsos los demás.

En los archivos denominados “040EdictoEmplazatorio” y “041EmplazamientoTyba”, obran el edicto de los acreedores de la sociedad, así como la constancia de su respectiva publicación, y vencidos los términos se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad, la cual se llevó a cabo el 24 de agosto de 2022, en la que cada uno de los apoderados presentó el inventario y avalúo de los bienes considerados como sociales, presentando ambas parte objeciones a los presentados por la contraparte, mismas que fueron resueltas previa práctica de pruebas, en audiencia del 30 de noviembre de 2022, declarando fundadas las objeciones formuladas por la parte demandada e infundadas las formuladas por la parte demandante, determinando en dicha diligencia claramente la conformación del inventario y avalúos, quedando en firme la confección del mismo por cuanto no fue interpuesto recurso alguno.

El trabajo de partición fue allegado por los apoderados de ambas partes por haber sido autorizados para su realización, mismo que se ordenó rehacer en dos oportunidades.

Arrimado el escrito en comento, habrá el Despacho que pronunciarse, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico. Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio de la sociedad conyugal por lo que deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato de la ley 28 de 1932 y demás artículos concordantes de la normatividad del Código Civil y el Código General del Proceso.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir decisión que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso de liquidación de la sociedad conyugal. El artículo 1º de la ley 28 de 1932 señala que, durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio

o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Por su parte el art.4 de la ley de citas señala que: En el caso de liquidación de que trata el artículo 10. de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

III. CASO CONCRETO

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio donde se acento la sentencia del 8 de octubre de 2021 proferida por este despacho que decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído entre las partes, visible en el expediente en el archivo denominado “*01DemandayAnexos*”.

A renglón seguido, se ha podido constatar que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales ha sido presentado por los apoderados judiciales de ambas partes, quienes fueron autorizados para ello y como el mismo se ha ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos aprobada el pasado 30 de noviembre de 2022 y las adjudicaciones se hicieron respetando las normas sustanciales del art. 1781 y el ss del C. C, resulta procedente impartirle aprobación.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, radicado 2021 – 00008, consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar, y el de los remanentes del producto de los embargos de propiedades de la señora LUZ INÉS VALLEJO PORRAS, dentro del proceso Ejecutivo con Acción Real, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó bajo el radicado 2019-00122, medida que continuó vigente para el presente proceso tal como fue dispuesto mediante auto interlocutorio 436 del 6 de diciembre de 2021. Oficiese en tal sentido.

Finalmente, atendiendo al embargo de los derechos y créditos perseguidos por el señor NESTOR RAUL MÁRQUEZ RAMÍREZ dentro del presente proceso, decretado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Localidad, dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, radicado bajo el N° 2019-00139, que allí se tramita; se ordenará comunicar la presente decisión tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, como al mencionado Despacho, informando a la primera del embargo que pesa sobre los derechos adjudicados al referido MARQUEZ RAMÍREZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, presentada dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de LUZ INÉS VALLEJO PORRAS con C.C. 21.831.808 y NÉSTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ con C.C. 71.876.591.

SEGUNDO: DECLARAR liquidada la sociedad CONYUGAL que por el hecho del matrimonio de LUZ INÉS VALLEJO PORRAS y NÉSTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ, se había conformado.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de LUZ INÉS VALLEJO PORRAS con C.C. 21.831.808 y NÉSTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ con C.C. 71.876.591, junto con este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó - Antioquia, para el folio de M.I. 014-13967. Numeral 7° art. 509 CGP.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Única del Circuito de Jericó, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: LIBRAR oficio a la Notaría Única del Circuito de Jericó, Antioquia, para que se inscriba este fallo, en el registro de matrimonio indicativo serial N° 2999257, así como en el libro de varios y en el de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges de estar allí registrados.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, radicado 2021 – 00008, y que continuó vigente para el presente proceso. Oficiase en tal sentido.

SÉPTIMO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada, tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia, como al Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, informando a la primera del embargo que pesa sobre los derechos adjudicados al señor NESTOR RAUL MÁRQUEZ RAMÍREZ, atendiendo a la medida cautelar decretada por el referido Juzgado, dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, radicado bajo el N° 2019-00139, que allí se tramita.

OCTAVO: No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio de conformidad con el contenido del artículo 365 del C.G.P., precisando que los gastos del registro y protocolización serán asumidos por los excónyuges en proporción a sus derechos.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46365af9c8594ac450964980860e25a7e515c172b766cb8eb485806073a195a9

Documento generado en 07/03/2023 01:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>